

---

Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Eusebio Pujols Ortiz.

Abogados: Lic. Mart Sñ Suero Ram Sñrez y Licda. Hamny Alexandra Paulina Mateo.

Recurrida: Mar Sña Clementina Cabreja de la Cruz.

Abogados: Licdos. Augusto de Jess Rosario y C Óndido A. Rodr Sñguez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REP BLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casacin interpuesto por el se3or Eusebio Pujols Ortiz, titular de la c3dula de identidad y electoral n3m. 123-0014514-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteam3rica y accidentalmente en la calle Antonio Guzm Ón Fern Óndez, apto. 4-B, cuarto nivel, del sector ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mart Sñ Suero Ram Sñrez y Hamny Alexandra Paulina Mateo, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3ms. 001-0027228-5 y 013-0000487, respectivamente, con estudio profesional abierto en com3n en la avenida Hermana Mirabal, Plaza Iberia, Local 6-B, segundo nivel, Villa Mella de esta ciudad del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mar Sña Clementina Cabreja de la Cruz, titular de la c3dula de identidad y electoral n3m. 123-0014847-0, domiciliada y residente en Ch Órter Circle, CP 10562-Ossining, Estados Unidos de Am3rica, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Augusto de Jess Rosario y C Óndido A. Rodr Sñguez, titulares de las c3dulas de identidad y electoral n3ms. 001-0162672-2 y 001-0387619-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, n3m. 384, segundo piso, esquina Dr. Defill, Bella Vista, de esa ciudad.

Contra la sentencia civil n3m. 336-2016, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en fecha 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelacin interpuesto por la se3ora Mar Sña Clementina Cabreja de la Cruz de Pujols contra la Sentencia Civil No.357/2015 dictada en fecha 28 de agosto del 2016 por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jos3 de Ocoa, y al hacerlo

revoca íntegramente la sentencia impugnada, rechazando la demanda de que se trata por improcedente y carente de base legal; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia no está firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Eusebio Pujols Ortiz y como parte recurrida Mar *Gracia* Clementina Cabrera de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre de 1988, contrajeron matrimonio los señores Eusebio Pujols Ortiz y Mar *Gracia* Clementina Cabreja; b) en fecha 14 de julio de 2015, la señora Mar *Gracia* Clementina Cabreja, supuestamente interpuso demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra el señor Eusebio Pujol Ortiz, mediante acto n.º 151-2012, acción que fue acogida por el tribunal *a quo* mediante sentencia n.º 00357-2015, de fecha 28 de julio de 2015, la cual admitió el divorcio y ordenó al oficial del estado civil realizar el correspondiente pronunciamiento y; c) la señora Mar *Gracia* Clementina Cabrera recurrió en apelación dicha decisión, alegando que ella no había dado mandato a la abogada que en su nombre y representación interpuso la demanda de divorcio, recurso que fue acogido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual revocó íntegramente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda mediante sentencia n.º 336-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley n.º 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare nulo o en su defecto inadmisibles el presente recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de Ley n.º 491-08, que modificó varios artículos de la Ley n.º 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la parte recurrente no desarrolló los medios que sirven de sustento al recurso de casación como era su deber.

En cuanto a lo previamente planteado, es necesario señalar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de admisión, para conocerlo al ponderar el medio de casación cuyo desconocimiento se pretende.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación,

en ese sentido, de la revisión del memorial de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, aun cuando la parte recurrente no intituló los medios de su recurso de la forma exigida por la norma, al efecto, ha sido juzgado por esta Jurisdicción de Casación, que esta situación no es óbice para el rechazo del recurso, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

En ese sentido, la parte recurrente en el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación alega que la Corte *a qua* debió declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada sin necesidad de estatuir sobre el fondo del mismo, en razón de que fue interpuesto de manera extemporánea, en violación al artículo 17 de la Ley 1306bis, que establece un plazo de dos meses para recurrir en apelación la sentencia de divorcio.

De su lado, la parte recurrida plantea de manera general que el recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado, carente de méritos y de base legal, ya que la sentencia impugnada es justa y reposa sobre base legal, por lo que debe ser confirmada.

Sobre el punto objeto de análisis la sentencia impugnada en casación, se fundamenta en los motivos siguientes: "(...) no hay constancia en el expediente formado con motivo del recurso del acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma (...)".

En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, si bien del estudio de las piezas que forman el expediente que ahora ocupa la atención de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, es posible verificar que se encuentra depositada una copia del acto número 334/2015, de fecha 04 de septiembre de 2015, contenido de notificación de la sentencia de primer grado, del análisis de la sentencia impugnada en casación se comprueba que la corte *a qua* estableció en dicha decisión que no fue aportado a esa jurisdicción el referido acto de notificación, situación que impidió a la alzada determinar si el recurso fue interpuesto fuera del plazo requerido por la ley, en esas atenciones, y al no haber aportado el hoy recurrente a esta Primera Sala un inventario de documentos para hacer prueba en contrario de lo fijado por la corte en ese sentido, se advierte que efectivamente la alzada no fue puesta en condiciones idóneas de poder verificar si el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea como alega la parte recurrente; que al no haber constancia de que el indicado acto se hiciera valer ante la corte *a qua*, se trata de un documento sometido por primera vez en casación, por lo que su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse del mismo ninguna consecuencia jurídica; motivos por el cual dicho acto no será ponderado en virtud del criterio constante de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer el asunto; por lo que procede desestimar ese aspecto del medio analizado.

También denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, ya que no observó que la parte recurrida tenía otras vías para actuar si entendió que se le habían vulnerado sus derechos con respecto a la Ley número 1306bis.

En relación al aspecto examinado, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer los argumentos que ahora desarrolla ante la alzada, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar el aspecto del medio inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede rechazar los argumentos planteados por la

parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casacin por alegadamente no haber desarrollado los medio del recurso de casacin de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una relacin completa de los hechos y documentos de la causa as 5 como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casacin, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicacin del derecho, razn por la cual, en adicin a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el medio analizado y con él, el presente recurso de casacin.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin toda parte que sucumba ser 6 condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los art 7culos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Eusebio Pujols Ortiz, contra la sentencia civil n. 336-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, por la Cmara Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distraccin de las mismas en beneficio de los Lcdos. Augusto de Jess Rosario y Cndido A. Rodr guez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.